

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 ABR 2021

Proceso N°. 11001400305020190026200

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la EPS demandada interpusiera en contra del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2019 (fl. 338) dictada dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de CLÍNICA MEDILASER S.A. en contra de EPS CONVIDA.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La inconformidad de la la parte demandada, se centra en tres aspectos a saber: i) La falta de los requisitos formales del título valor y, ii) la falta de jurisdicción y competencia.

Frente al primero argumenta que, las facturas por si solas no prestan mérito ejecutivo por cuanto los pagos de estos casos y por tratarse de entidades públicas, deben someterse a los parámetros que hayan sido pactados, por lo que no existe prueba del compromiso del cual se deriva la prestación del servicio de salud. Además que no cuentan con la aceptación por parte de la entidad demandada.

En cuanto al segundo aspecto, manifiestan que la administradora demandada es una entidad pública, razón por la cual y en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto por el factor subjetivo y objetivo es la contencioso administrativo.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte demandante alega que, cumplieron con la obligación legal y reglamentaria de radicar en la EPS, la factura con el lleno de los requisitos exigidos por la ley compañía con los soportes para que procedan a la respectiva revisión de la factura y los soportes dentro del término legal, y en el caso de no encontrarla ajustada a las exigencias legales, lo que procede es su devolución o glosa, pero las facturas no fueron devueltas no glosadas por el asegurador dentro del término señalado en la ley.

En cuanto a la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, es equivocado el argumento toda vez que la jurisdicción administrativa esta instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de un contrato estatal, y en este caso, los servicios prestados y cuyo pago se pretende tuvieron origen en la prestación de un servicio de urgencias, razón por la cual no existe un contrato estatal.

CONSIDERACIONES

1. *De las excepciones previas –falta de jurisdicción o competencia–.*

El numeral 3º del Art. 442 del Código General del Proceso, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. A su vez, el inciso 2º del Art. 430 *ibidem*, enseña que los requisitos formales del título ejecutivo también podrán discutirse por dicha vía.

Es así, como la parte demandada propuso la excepción previa consagrada en el numeral 1º del Art. 100, "*falta de jurisdicción o falta de competencia*", que fundamenta en lo normado por el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, indicando que es La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe conocer de la presente actuación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia determinó mediante auto APL2642-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, al resolver un conflicto de competencia, variando su precedente, que, dentro del sistema de seguridad social, existían varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, encontrando que la primera relación, es decir, aquella estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran, era de lo que debía conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Mientras que la segunda relación, es decir, aquella "*de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiaron del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código del Comercio*" (subrayas fuera de texto), la competencia para conocer de dichos demandas, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así las cosas, es evidente que lo aquí se está ejecutando son facturas y, por consiguiente, la competencia radica en este despacho judicial, por lo que no hay lugar a declarar la falta de competencia.

2. *De los requisitos formales del título valor.*

En lo que respecta con los requisitos de las facturas como título valor, habrá que decirse, que el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *eiusdem*, así:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Se subraya)

Igualmente, el artículo 772 de Código del Comercio en su inciso tercer, establece lo siguiente:

“(…)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Se subraya)

De otra parte, el inciso segundo del art. 773 del mismo código, dispuso:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que

reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Inciso tercero modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. <El nuevo texto es el siguiente> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...)”.(Se subraya)

De tal manera que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, sino que además deben contener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o firma de quien sea el encargado de recibirla y es claro que, en el caso que nos ocupa, las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago, cuentan con el sello de recibido de Convida EPS con su respectiva fecha, lo que no fue tachado de falso en el recurso de reposición.

Como también puede observarse de las normas transcritas, la norma no impone que la factura deba ser recibida y firmada por el representante legal de la persona jurídica que recibe.

Con relación a los documentos que deben ser presentados junto con las facturas, se tiene que, en materia de seguridad social en salud, el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, expedido por el entonces Ministerio de la Protección Social, señala puntualmente la documentación que debe ser anexada con cada factura de conformidad con el servicio de salud prestado, documentación que debe ser en efecto presentada ante la EPS, pero la omisión de estos requisitos adicionales no invalidan la factura como título valor y no es obligatorio que se presenten ante un despacho judicial para obtener el recaudo ejecutivo.

Quiere decir lo anterior, que le corresponde a la EPS verificar cuando se radican esta clase de facturas que estén con todos los soportes pertinentes, pero si no lo hace así, puede devolver las mismas o reclamar en contra de su contenido, y/o glosar las mismas, dentro de la oportunidad establecida por la norma, situación que no se ve reflejada que hicieron y que no alegaron con la presentación del recurso de reposición, siendo su carga, además, demostrar que lo hicieron.

De otro lado, los Art, 773 y 774 ya citados, cuando se refiere al recibido de la factura, se presentan dos estadios distintos: i) cuando es el encargado de recibir la factura estampando la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y ii) cuando la factura de venta es derivada de la prestación de un servicio, debe existir recibido del servicio por parte del beneficiario del servicio del salud prestado por la IPS, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe.

En ese sentido, revisadas nuevamente las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo y por las cuales se libró el mandamiento de pago, podemos decir, que en todas consta el recibido de las facturas por parte de Convida EPS con su respectiva fecha, pero estudiada detalladamente cada una de ellas no se ve reflejado o no figura la firma de quien recibió el servicio prestado, que tratándose del servicios de salud, debe ser el paciente, de allí, el formato de las facturas utilizadas por parte de la clínica demandante.

Razón por la cual, preciso será, revocar el mandamiento de pago para las mismas, ya que no cumple con las exigencias de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, para ser tenidas como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR no prospera la excepción previa denominada "*falta de jurisdicción y competencia*" propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 12 de abril de 2019 (fl. 338), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Como consecuencia de lo anterior, **NIÉGUESE** librar mandamiento de pago por las facturas allegadas como base de la presente ejecución.

Por Secretaria, devuélvase las facturas sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por unanimitad en el Estado No. 041 de hoy 21 ABR 2021 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA.